



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Nidia Ibeth Peña Abril y Otros
Demandado: Municipio de Purificación y Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación Purifica E.S.P.
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00184-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos promovido por Alcira García Ruiz, Antonio García Covalada, Nidia Ibeth Peña Abril, Martha Yineth Ávila Vásquez y Teodolinda Gómez Silva contra Municipio de Purificación y Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación, en adelante Purifica E.S.P.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Que se ordene al Municipio de Purificación y a Purifica E.S.P. restablecer los derechos colectivos previstos en los literales a), c), g), h) j) y n), del artículo 4 de la Ley 472, a las familias accionantes y demás vecinos del sector.
- 1.2. Que se realicen las obras de recuperación del alcantarillado colapsado en el Barrio Camilo Torres del Municipio de Purificación.
- 1.3. Que se ordene a Purifica E.S.P., *“hacer la devolución en servicios públicos”*

2. HECHOS²

Como hechos relevantes de la demanda se destacan los siguientes:

- 2.1. Desde hace más de 6 años colapsó el alcantarillado que servía a 9 familias del Barrio Camilo Torres del Municipio de Purificación - Tolima, debido a la antigüedad y la vegetación, por lo que las aguas servidas se empezaron a verter al potrero de propiedad de la señora Rosalba Sánchez, el cual colinda por el suroriente con los predios de los accionantes.
- 2.2. Tal vertimiento de aguas servidas afecta gravemente el derecho a una vida digna y un ambiente sano de lo accionantes y demás habitantes del sector, debido a los malos olores, proliferación de insectos como zancudos y moscas, generado por la falta de reposición de un tramo de alcantarillado.

¹ Pág. 5 Archivo A1. CUADERNO PRINCIPAL

² Pág. 3-4 Archivo A1. CUADERNO PRINCIPAL

- 2.3. En el año 2014 solicitaron a Purifica E.S.P y la administración municipal la intervención del alcantarillado, sin que se haya dado una solución al problema.
- 2.4. En el año 2016 reiteraron tal solicitud, por lo que fue realizada una inspección técnica con topografía, encontrando viable la instalación de tubería de recolección para que fuese conectada con la red de alcantarillado del centro de integración ciudadana, sin embargo, a la fecha no se ha solucionado la problemática.
- 2.5. Purifica E.S.P. sigue cobrando el servicio de alcantarillado a pesar de que no presta dicho servicio desde hace más de seis años.
- 2.6. La administración municipal cuenta con los recursos para intervenir el sistema de alcantarillado y de ese modo evitar la contaminación del río Magdalena, ya que el vertimiento corre por el predio de la señora Rosalba Sánchez, el cual colinda por el oriente con la margen izquierda del río Magdalena, aguas abajo.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación Tolima “PURIFICA E.S.P”³

A través de apoderado judicial, se pronuncia frente a los hechos y aunque acepta como ciertos la mayoría de ellos, indica que los demandantes tienen la carga de probar el peligro y la real amenaza que aducen existe, así como el daño contingente que se pretende evitar frente a cada uno de los derechos e intereses colectivos deprecados.

Advierte que Purifica E.S.P. no cuenta con los recursos para realizar obras en el servicio de alcantarillado de tal magnitud, que carece de competencia para imponer servidumbres, que las obras le corresponde adelantarlas a la Secretaría de Obras del Municipio de Purificación, y que en todo caso, tanto el Municipio de Purificación como la empresa Purifica E.S.P. han venido gestionando acciones pertinentes para proteger los derechos que los actores aseguran están siendo vulnerados.

Propuso la denominada *excepción genérica*, solicitando al Juzgado que declare probada cualquier excepción que aparezca acreditada dentro del proceso.

3.2 Municipio de Purificación⁴

A través de apoderado judicial, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, pronunciándose frente a cada uno de los hechos expuestos por los accionantes, manifestando que el alcantarillado colapsado son redes privadas de propiedad de las nueve viviendas afectadas, y estas se encuentran debajo del nivel del alcantarillado municipal por ende no puede ni debe endilgársele ningún tipo de responsabilidad a la entidad territorial.

Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva*, aduciendo que la responsabilidad de los hechos dañosos es exclusiva de los accionantes, por cuanto el municipio cuenta con una red de alcantarillado que pasa por el frente de las viviendas afectadas y las mismas no se pueden conectar

³ Pág 52-57 Archivo A1. CUADERNO PRINCIPAL

⁴ Pág 79-85 Archivo A1. CUADERNO PRINCIPAL

al mismo, no por responsabilidad del municipio, sino por razones técnicas de construcción de los inmuebles, que fueron edificados por debajo del nivel de la red maestra de alcantarillado., aunado a que le es imposible al ente territorial invertir recursos públicos en predios privados conforme lo reglado en el artículo 352 de la Constitución Política.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de abril 2019 (fl. 1 expediente físico); por medio de auto fechado 29 de abril de 2019 se admitió, disponiendo lo de ley (fl 26 expediente físico). Vencidos los términos de traslado tanto para contestar la demanda como para pronunciarse sobre las excepciones propuestas, a través de auto del 30 de julio de 2019 se fijó fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 (fl. 105 expediente físico), la cual se surtió el 26 de septiembre de 2019, con la comparecencia de los apoderados de las entidades accionadas y del Agente del Ministerio Público y sin la asistencia de los accionantes, por lo que se declaró fallida, se decretaron las pruebas necesarias, útiles y pertinentes, entre ellas prueba técnico pericial en la que se designó a la EDAT S.A. E.S.P. Oficial para la realización de la misma; finamente se fijó fecha y hora para llevar a cabo la recolección de los medios probatorios (fl. 118-120 expediente físico.).

Ante la falta de presentación del dictamen pericial por parte de la EDAT E.S.P. Oficial y el silencio frente a los diversos requerimientos que hizo el Juzgado, se inició trámite de incidente sancionatorio mediante auto del 17 de marzo de 2021 (archivo "A1. 2019-00184 AUTO INICIA INCIDENTE.pdf" de la carpeta "2019-00184 INCIDENTE" del expediente electrónico).

El informe pericial fue finalmente presentado y puesto en conocimiento de las partes en auto del 19 de agosto de 2021 que fijó fecha para la audiencia de pruebas, (B1. 2019-00184 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf del expediente electrónico); la cual se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2021 (B7. 2019-00184 ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf del expediente electrónico), en su transcurso se ordenó la presentación de los alegatos finales conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, haciéndolo la parte demandada y el Ministerio Público que presentó concepto. (C1. 2019-00184 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE ALEGATOS.pdf del expediente electrónico).

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- ***Municipio de Purificación***

En síntesis solicitó que se otorgue un plazo razonable, toda vez que el ente territorial debe contar con los recursos necesarios para adquirir la servidumbre del predio de la señora Rosalba Sánchez, o si fuere el caso, para realizar las acciones legales pertinentes para poder adelantar un proceso de imposición de servidumbre, y así luego empezar con la construcción de la obra. Además de ser un trámite el cual necesita aprobación del Concejo Municipal.

Por otro lado, respecto a la primera solución que se propuso según el dictamen pericial por parte de la EDAT, consideran que la construcción de pozos sépticos en cada una de las viviendas afectadas no es la más apropiada, por lo que se debe estudiar soluciones que sean mucho más satisfactorias para la comunidad

- ***Concepto Ministerio Público***

Luego de hacer el análisis probatorio, considera que demostró la existencia de la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad residente en el barrio

Camilo Torres de Purificación – Tolima, en lo relativo a la falta de renovación de la tubería de alcantarillado y de construcción de un colector de alcantarillado que permita la recolección de las aguas residuales generadas por la comunidad afectada y que finalmente se conecte al plan maestro de alcantarillado del Municipio de Purificación – Tolima, obligación que debe recaer también sobre el ente territorial accionado, teniendo en cuenta que PURIFICA E.S.P. no cuenta con los recursos suficientes, por tanto, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda y se ordene a las entidades accionadas tomar las medidas pertinentes para adelantar la reposición y cambio de la tubería de alcantarillado y la construcción de un colector de alcantarillado que permita la recolección de las aguas residuales generadas por la comunidad afectada del Barrio Camilo Torres, y que finalmente se conecte al plan maestro de alcantarillado del Municipio de Purificación – Tolima.

Igualmente manifiesta que en el caso concreto es viable la condena en costas en los términos del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, se procede a decidir la controversia.

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción e impartir aprobación o no al pacto de cumplimiento conforme lo estatuyen los artículos 15 y 27 de la ley 472 de 1.998 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011.

2. Marco jurídico de las acciones populares

El fundamento constitucional de las acciones populares es el artículo 88 de la Constitución Política, que literalmente expresa:

*“La ley regulará las acciones populares para **la protección de los derechos e intereses colectivos**, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.” (Negrilla fuera de texto).

La Ley 472 del 05 de agosto de 1998, “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, estableció que la acción popular tiene una naturaleza fundamentalmente preventiva, cuyo fin es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos; aunque excepcionalmente tiene carácter restitutorio o indemnizatorio, en los eventos en que se pretende volver las cosas al estado anterior.

El artículo 4° *ibídem*, de manera enunciativa señala los derechos e intereses colectivos, protegidos por la acción popular, y en sus literales d, g), h) y j) señala:

“Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

g) *La seguridad y salubridad públicas;*

h) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

(...)

j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”;*

3. Finalidad y procedencia de la acción popular.

Consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, si estos actúan en desarrollo de funciones administrativas. Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, son características de las acciones populares las siguientes:

- a) Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos e intereses.
- c) Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la constitución política, las leyes ordinarias y los traslados de derecho internacional celebrados por Colombia, y a título enunciativo los mencionados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como lo indica su nombre, ha de corresponder a su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica pública o privada o también por las autoridades, organismos y entidades señaladas en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

4. De los presupuestos del medio de control

Es preciso indicar que la acción popular tiene como objeto la protección y la defensa de los derechos e intereses colectivos, y de conformidad con lo regulado en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, procede para i) evitar un daño contingente, ii) hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos colectivos y iii) restituir las cosas a su estado anterior, si eso es posible. Como se observa, la finalidad de este instrumento procesal parte de la existencia de una afectación actual o próxima de los derechos, pues tienen una naturaleza preventiva para impedir la consumación del daño o evitar que el mismo sea de mayor dimensión. A su turno, la tercera finalidad de la acción popular muestra la existencia de la violación de derechos causada, por lo que se dirige a restablecer o volver las cosas a su estado anterior, no con un fin principal de reparación económica sino como un instrumento para restablecer el derecho cuyo daño ya se ha producido.

Bajo este panorama se tiene que, aunque la violación del derecho o interés colectivo se haya causado, todavía es posible reparar el daño o retrotraer alguno de los primeros efectos de la afectación de estos. *A contrario sensu* no procedería

la acción popular en aquellos casos en los que pese a suscitarse la violación de los derechos e intereses colectivos, no es factible restablecer las cosas a su estado anterior.

De otra parte, como carga para el accionante está, que demuestre en principio, el hecho dañoso que altera o vulnera los derechos o intereses que se pretenden proteger. Así se desprende del artículo 30 ibídem, al definir que la carga de la prueba corresponderá al demandante, salvo que, por razones de orden económico o técnico, esté en la imposibilidad de probarlo, evento en el cual se traslada la carga probatoria a la entidad demandada o al juez de oficio, quien deberá ordenar la práctica de las pruebas que considere pertinentes.

5. De los derechos colectivos invocados

A continuación, el Despacho mencionará algunos referentes teóricos, doctrinales y jurisprudenciales de los derechos colectivos que se han señalado como amenazados y/o vulnerados, esto es, **i)** el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **ii)** la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; **iii)** la seguridad y salubridad públicas; **iv)** el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; **v)** el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, con énfasis en el servicio público domiciliario de alcantarillado; para finalmente analizar el caso en concreto, de cara a las pruebas recaudadas.

5.1. Del goce a un ambiente sano y a existencia del equilibrio ecológico

De vieja data el Consejo de Estado ha señalado que nuestra carta política le otorga una especial protección al derecho a gozar de un ambiente sano, llegándose a considerar nuestra constitución como una ecológica, así:

“La Carta Política Colombiana le dispensa especial protección. En su artículo 79 reconoce el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

Tal consideración suprema la reafirma el legislador en el artículo 7° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o Decreto 2811 de 1974 al disponer que “Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano”, y al relacionar en el artículo 8, ibídem, como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la*

naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b.** La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.** Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.** Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.** La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.** Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.** La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- h.** La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.** La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas
- o.** de productos de sustancias peligrosas;
- j.)** La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- j.** La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria
- k.** La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l. El ruido nocivo;
- m.** El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- n.** La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- o.** La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud”.⁵

A su vez, en jurisprudencias más recientes el Consejo de Estado se pronunciado en conjunto frente a estos dos derechos colectivos al goce a un ambiente sano y a existencia del equilibrio ecológico⁶, así:

“En materia ambiental en Colombia, con la expedición del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) se estableció el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano.

No obstante lo anterior, un paso trascendental se produjo con la Constitución Política de 1991, toda vez que, además de contemplar en su artículo 79 el goce del ambiente sano como derecho colectivo, incluyó un compendio normativo para reglar el actuar del Estado y de los particulares respecto de la protección, explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Por este motivo se ha calificado a la Carta de 1991 como una Constitución Ecológica.

En relación con las disposiciones que integran la llamada “constitución ecológica”, el máximo tribunal constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos⁷:

“Con respecto a ese conjunto de normas que conforman la llamada “Constitución Ecológica”, la jurisprudencia ha destacado el contenido de los artículos 8°, 49, 79 y 80, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental, los cuales, a su vez, se proyectan sobre las demás disposiciones que tratan la materia. Así, en relación con las citadas normas, se encuentra lo siguiente:

- En el artículo 8° se impone al Estado y a las personas la obligación general de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*
- En el artículo 49 se reconoce el saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado.*

⁵ Consejo de Estado – Sección Primera. Sentencia proferida el 5 de octubre de 2009 dentro del expediente 15001-23-31-000-2004-00970-01 (AP).

⁶ Consejo de Estado – Sección Primera. Sentencia proferida el 18 de mayo de 2017 dentro del expediente 13001-23-31-000-2011-00315-01 (AP).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-632/11. Referencia: Expedientes D-8379. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Demandante: Luis Eduardo Montealegre Lynett. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).

- En el artículo 79 se consagra (i) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; (ii) se le atribuye a la ley el deber de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; y (iii) se radica en cabeza del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines.

- Y en el artículo 80 se le encarga al Estado (i) la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (ii) se le asigna la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y, finalmente, (iii) se le impone el deber de cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas en las zonas fronterizas.

A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha señalado que, desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente “involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.”⁸

Ahora bien, acerca de la noción de medio ambiente y los alcances del derecho al goce del ambiente sano y existencia del equilibrio ecológico, la Sección Primera del Consejo de Estado⁹ ha precisado lo siguiente:

“Así, se ha entendido y desarrollado la noción de medio ambiente como todo lo que rodea a los seres vivos y comprende elementos biofísicos, los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc.; y los componentes sociales. Las distintas normativas buscan establecer la correcta interrelación de los distintos elementos en aras de salvaguardarlo.

En ese orden de ideas, resulta lógico que dicho derecho cuente con varias dimensiones, toda vez que ostenta la calidad de i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras), iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar) y v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior.

Es así como, en relación con la primera de las dimensiones reconocidas al derecho al ambiente sano, como derecho fundamental por su inescindible relación con los derechos a la vida y a la salud, la Corte Constitucional determinó:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”¹⁰

Por su parte, respecto de la connotación de derecho deber, se ha precisado:

“Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del nuevo régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 254 de 1993.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 28 de marzo de 2014. Rad.: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01. Exps. Acumulados: 54001-23-31-004- 2000-0428, 54001-23-31-004-2001-0122, 54001-23-31-004-2001-0343.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C – 671 de 2001.

culturales y naturales de la Nación, en virtud de la cual, la Constitución recoge en la forma de derechos colectivos y obligaciones específicas las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Estas disposiciones establecen, por ejemplo, (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente, (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible y (iv) la función ecológica de la propiedad. (...)

De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entorno o hábitat sano y el deber de velar por la conservación de éste.”¹⁴ (Subraya inserta en el texto)

5.2. La seguridad y salubridad públicas

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013)¹¹ al referirse a este derecho de rango colectivo, señaló:

*“...De modo que, las nociones de seguridad y salubridad públicas se orientan al mantenimiento del orden público, concepto éste que no puede ser entendido desde una perspectiva gendarme o restrictiva de derechos, sino que, por el contrario, en una dimensión progresista y garantista lo que pretende es promover las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, seguridad y **de salud** para el goce efectivo de los derechos individuales y colectivos.*

Sobre los conceptos de salubridad y seguridad públicas la Sección Primera de esta Corporación ha puntualizado:

*“En diferentes ocasiones la jurisprudencia se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas, lo cuales han sido tratados como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. **Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.** Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”¹² (Negrilla fuera de texto).*

En esa perspectiva, los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas son derechos subjetivos que se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad.

Así las cosas, es claro que el Estado tiene dentro de sus obligaciones y fines los de asegurar la salubridad pública, es decir, procurar las condiciones mínimas para el cabal desarrollo de la vida en comunidad, garantizando la salud de las personas que la conforman, es por ello, que se dice, que este derecho colectivo está ligado al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, pues con la protección del mismo se pretende evitar que tanto en el interior como en el exterior de un determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras

¹¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado AP 250002324000201100227 01.

¹² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, exp. 2005-00067, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

circunstancias que puedan afectar la salud y tranquilidad de la colectividad y, en general, que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

5.3. El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública

Se entiende como aquel consistente en la protección de la vida e integridad de los habitantes del territorio nacional a través de prestaciones realizadas por el Estado, de forma tal que sea posible asegurar una atención básica y una prestación de servicios mínima que permita asegurar la calidad de vida de la comunidad, especialmente en lo que respecta a servicios de salud, los cuales, inicialmente, se deben prestar de manera gratuita y obligatoria. De tal manera, contar con una adecuada infraestructura que garantice la salubridad pública implica la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de centros de salud, y servicios de la misma naturaleza, tanto preventivos como de rehabilitación, a la vez que no se encuentre algún tipo de restricción en términos de acceso.

El Honorable Consejo de Estado ha definido el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, como la posibilidad que se garantice la estructura sanitaria, de manera que no se confundan con el derecho a la salud, toda vez que, se hace referencia es al acceso a infraestructuras que protejan y prioricen la salud.

Así en sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007)¹³, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo afirmó:

“...El derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, detenta un origen constitucional, pues en el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la “salubridad” como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h.

Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo. (...)

De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención,

¹³ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicado 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP).

buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.¹⁴

Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos.

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a acceder a infraestructuras de servicios.

Finalmente, vale la pena relieves que algunos servicios públicos domiciliarios pueden encontrar relación con este derecho; baste pensar para ejemplificar esta afirmación en las necesidades que la comunidad tiene de acceder a infraestructuras de agua potable, alcantarillado o aseo, obteniendo de esta manera una respuesta positiva frente a sus requerimientos de salud y evitando enfermedades...” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a la jurisprudencia en cita se tiene que el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, debe entenderse como un servicio público que se encuentra a cargo del Estado, cuya finalidad es la de disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Este derecho hace alusión a la palabra infraestructura, la cual significa el conjunto de elementos o servicios necesarios para la creación y funcionamiento de una organización que logre la efectividad de la salubridad pública.

En conclusión, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en espacio de tiempo determinado.

5.4. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

En materia de servicios públicos como género, se debe precisar que el artículo 365 de la Constitución Política establece que éstos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Del mismo modo, señala que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

Respecto de la competencia de los municipios, el artículo 311 Superior resalta que a los entes territoriales les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley; por su parte, el artículo 367 *ibídem* señala que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

públicos domiciliarios, su cobertura, calidad, financiación, el régimen tarifario, los criterios de costos, los de solidaridad, redistribución de ingresos y advierte que los servicios públicos domiciliarios deberán prestarse directamente cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

En este orden de ideas, el artículo 315 numeral 3° de la Carta Política preceptúa que les compete a los alcaldes, entre otras, dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios que se encuentran a su cargo.

Así las cosas, en desarrollo de los anteriores preceptos, el Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994¹⁵, la cual se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, entre otros.

El artículo 5 de dicha normativa estableció la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, disponiendo que le corresponde “5.1 asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, **alcantarillado**, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”

Asimismo, el artículo 15 ídem dispone que pueden prestar servicios públicos: “**1) Las empresas de servicios públicos;** 2) *Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;* **3) Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley;** 4) *Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas;* 5) *Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley;* y 6) *Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo.*”

Ahora bien, el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 142 de 1994 mediante el Decreto 302 de 2000¹⁶, que consagra las normas que regulan las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales del mismo.

Debe indicarse, que como una de las especies de los servicios públicos, los servicios públicos domiciliarios, tienen una finalidad específica de satisfacer necesidades esenciales de las personas¹⁷ y para ello, su prestación debe darse en forma universal, continua, eficiente, obligatoria, en igualdad de condiciones y calidad a todos los usuarios, lo que impone a sus prestadores, una serie de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la establecida en el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, así:

“Artículo 28. Redes. *Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han*

¹⁵ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones

¹⁶ Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

¹⁷ Sentencia T-578 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero

estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.(...) (Negrillas fuera de texto)

6. Del caso en concreto

Como se vio, en el presente asunto se busca una orden de protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales han sido presuntamente conculcados por las entidades demandadas, en razón a la falta de prestación del servicio de alcantarillado a las 9 viviendas ubicadas en el barrio Camilo Torres del municipio de Purificación, debido a la mala planificación del ente territorial que no permite la conexión de las viviendas afectadas al sistema de alcantarillado existente, situación que ha generado la afectación de la comunidad y de los predios cercanos (de los accionantes) hacia los que se vierten en mayor medida las aguas residuales, al no contar con el servicio de alcantarillado, de este modo ha conllevado a generar un afectación constante a los habitantes del sector, debido a la fuerte proliferación de malos olores producto de las aguas servidas, así como la proliferación de vectores de enfermedades como los mosquitos.

6.1. Pruebas practicadas

El Despacho observa que con los elementos de prueba que a continuación se relacionan, se acreditó lo siguiente:

- El día 3 de enero de 2014, mediante de derecho de petición, radicado por la señora Alicia García Ruiz, le solicitó a PURIFICA E.S.P, informe sobre la red de alcantarillado ubicada en los solares de los propietarios Luis Bermúdez, Teolinda Gómez, Luis Carlos Peña, Eliecer Gabalán, Martha Ávila, Ernesto Zabala, Alcira García y José Antonio García, residentes del barrio Camilo Torres, a la altura de la carrera 8 No. 1-24, la cual se encuentra obstruida en el tramo llegando al hogar geriátrico, dando paso a malos olores y poniendo en peligro la salud (fl. 11 expediente físico).
- El 10 de abril del 2014, PURIFICA E.S.P. informó que efectivamente el alcantarillado del sector se encuentra obstruido, por lo que se coordinó el levantamiento topográfico del sector para luego elaborar el presupuesto general de las obras requeridas. (fl. 14-15 y 55-56 expediente físico)
- El 22 de agosto de 2014, el Municipio de Purificación, en respuesta al “derecho de petición radicado No. 03989”, informó de la visita técnica y levantamiento topográfico de la zona, encontrando que la línea de alcantarillado presenta problemas de deterioro, aunado a problemas de localización, por cuanto se encuentra en predios particulares, aduciendo que el ente territorial no puede invertir en predios privados, por lo que la Empresa de Servicios Públicos y Secretaría de Obras buscaban una solución que beneficié a los residentes del barrio Camilo Torres, descartando la posibilidad de conectar las viviendas

afectadas al alcantarillado que pasa frente a los predios debido a requerimientos técnicos (fl. 12-13 y 59-62 expediente físico)

- Nuevamente, el 11 de noviembre de 2016, la señora Alicia García Ruiz presentó derecho de petición a PURIFICA E.S.P., para que informara sobre la red de alcantarillado ubicada en los solares de los propietarios Luis Bermúdez, Teolinda Gómez, Luis Carlos Peña, Eliecer Gabalán, Martha Ávila, Ernesto Zabala, Alcira García y José Antonio García, residentes del barrio Camilo Torres, a la altura de la carrera 8 No. 1-24, la cual se encuentra obstruida en el tramo llegando al hogar geriátrico, dando paso a malos olores y poniendo en peligro la salud (fl. 8-9 expediente físico).
- En respuesta del 23 de noviembre de 2016, se le informó a la peticionaria que PURIFICA E.S.P. no posee los recursos necesarios para realizar una reposición y reconstrucción del alcantarillado, empero que se ha hecho la solicitud al Municipio de Purificación para que se realice la apropiación de recursos necesarios para la ejecución de las obras, aunado a que se requiere contar con la servidumbre del predio de la señora Rosalba Sánchez Salas, para poder ejecutar la mencionada obra (fl.10 y 63 expediente físico).
- Se allegaron copias de las facturas del servicio de acueducto, en que se observa que igualmente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de la Empresa “PURIFICA E.S.P. está haciendo cobro del servicio de alcantarillado (fls. 16-20 expediente físico).
- Se aportó la copia de los presupuestos para la reposición de la red de alcantarillado sanitario en el barrio Camilo Torres – parte posterior al hogar del anciano, realizados en los años 2014, 2016 con levantamiento topográfico y en el 2019, esta última con un valor total de \$151'821.387 m/cte. (fls.57 y 64-66 del expediente físico).
- Obra también la copia del Acuerdo No. 022 de 2017 *“por medio del cual se autoriza el ejecutivo municipal para la adquisición de una servidumbre dentro de un predio destinado a la construcción del emisario sanitario del barrio camilo torres en la parte posterior del ancianato del municipio de purificación Tolima”* (fl. 92-96 expediente físico).
- Por último, se tiene el informe técnico pericial rendido por la EDAT S.A. E.S.P. Oficial (carpeta “A9.1. 2019-00184 INFORME Y ANEXOS” del expediente electrónico), el cual fue sustentado en la audiencia de pruebas adelantada el 13 de septiembre de 2021 (“B7. 2019-00184 ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS”); en el referido informe pericial se concluyó:

El trabajo de campo se desarrolló el miércoles 19 de mayo, donde se evidenció lo siguiente:

- **Red de alcantarillado:** Cabe resaltar que la red de alcantarillado no recoge las aguas residuales de las casas afectadas, sin embargo, mediante inspección ocular se evidencia un buen estado.
- **Manejo de aguas residuales:** Actualmente las viviendas objeto de la problemática disponen sus aguas negras al respaldo de las mismas teniendo en cuenta que la cota de las cajas de inspección se encuentra muy por debajo de las cotas clave y batea de la red existente de alcantarillado (Anexo plano perfil).
- **Tratamiento de aguas residuales:** Actualmente las aguas residuales producto de las viviendas objeto de la problemática no son tratadas y se están vertiendo directamente al suelo del lote de la señora **Rosalba Sánchez de Sáenz**, generando vectores, malos olores y contaminación directa al suelo.

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se recomienda que el municipio de purificación y Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación "PURIFICA E.S.P" tenga en cuenta dos posibles alternativas de solución, donde evalúe los componentes técnicos, sociales, económicos, prediales, legales y ambientales de:

Alternativa 1: Soluciones individuales mediante pozos de tratamiento compactos para las viviendas objeto de afectación. (Pozo séptico).

Alternativa 2: Construir un colector de alcantarillado, soportado mediante un diseño, ubicado en el lote de la señora **Rosalba Sánchez de Sáenz**, que permita la recolección de las aguas residuales generadas por la comunidad afectada y que finalmente se conecte al plan maestro de alcantarillado del municipio.

Durante la sustentación de dicho dictamen, el perito aclaró que la primera alternativa sería de carácter temporal, puesto que con el paso de los años el pozo séptico perderá su vida útil y dejará de cumplir su función, aunado a que durante el tiempo en que esté operativo, se le deben retirar los sedimentos que allí se acumulen, con el fin de que su vida útil no se acorte más rápido; labor de mantenimiento esta que tiene un costo considerable a tener en cuenta. Por su parte, aclara que la segunda alternativa -la construcción del colector de alcantarillado- es la ideal, por cuanto sería de carácter definitiva.

6.2. Análisis del Despacho

Debe tenerse en cuenta que la Ley 142 de 1994, en su artículo 136 dispone que las empresas de servicios públicos están obligadas a prestar un servicio de buena calidad y que el no hacerlo, se convierte para efectos de la ley, en falla en la prestación del servicio.

A su vez el artículo 28 ídem, dispone:

"Art. 28 Redes. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas"

Así las cosas, se encuentra demostrado que efectivamente PURIFICA E.S.P. es concedora del estado actual en que se encuentran las 9 viviendas ubicadas en el barrio Camilo Torres del Municipio de Purificación, a la altura de la carrera 8 No. 1-24, tramo posterior al ancianato del municipio, por cuanto desde el año 2014 señalaron que el sistema de alcantarillado de dichas casas se encuentra obstruido, por lo que las aguas servidas se desechan al aire libre por la parte posterior de dichas viviendas exactamente en el predio de la señora Rosalba Sánchez de Sáenz y de allí, pasan, y que debido a requerimiento técnicos las casas afectadas no se pueden conectar a la red de alcantarillado que pasa por el frente de éstas, sin que a la fecha se haya solucionado tal problemática, alegando siempre la empresa de servicios públicos accionada que, pese a su disposición, no cuenta con los recursos económicos necesarios para adelantar dicha obra, concluyéndose que se ha incumplido el deber que consagra el artículo 28 de la Ley 142 de 1994 y que amerita una orden de amparo por parte del Juzgado.

En principio la responsabilidad en la debida prestación del servicio de alcantarillado a todos los habitantes del municipio de Purificación y específicamente a los habitantes de las viviendas afectadas por la falta de disposición adecuada de las aguas residuales de las 9 viviendas que no cuentan con el servicio de alcantarillado en el barrio Camillo Torres de dicha municipalidad, recae sobre la Empresa de Servicios Públicos Alcantarillado y Aseo de Purificación - PURIFICA E.S.P. la cual fue creada mediante el Decreto 081 de 1997 proferido por el Alcalde Municipal de Purificación, que en su artículo 1 define su naturaleza como “*un organismo¹⁸ industria y comercial del Estado del orden Municipal*” por lo que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, precisamente por su naturaleza de empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, y del sector oficial.

Sin embargo, debe recordarse que de acuerdo con lo establecido en el numeral 27.4 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994 la empresa de servicios públicos oficial es un bien del respectivo ente territorial.

Artículo 27. Reglas especiales sobre la participación de entidades públicas. *La Nación, las entidades territoriales, y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo que participen a cualquier título en el capital de las empresas de servicios públicos, están sometidas a las siguientes reglas especiales:*
(...)

27.4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En las empresas de servicios públicos con aportes oficiales son bienes de la Nación, de las entidades territoriales, o de las entidades descentralizadas, los aportes hechos por ellas al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio, y los dividendos que puedan corresponderles. A tales bienes, y a los actos o contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos, se aplicará la vigilancia de la Contraloría General de la República, y de las contralorías departamentales y municipales, ~~mientras las empresas no hagan uso de la autorización que se concede en el inciso siguiente.~~

(Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, conforme a lo reglado en los numerales 5.1 y 5.6 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público de alcantarillado, entre otros, de manera eficiente por parte de las empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración municipal, debiendo apoyar a las empresas de servicios públicos con inversiones y demás instrumentos descritos en la ley, para realizar las actividades de su competencia; deber este que reviste carácter constitucional, toda vez que el artículo 311 de nuestra Carta Magna, dispone que al municipio como la entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde la prestación de los servicios públicos que determine la ley, así como el construir las obras que demande el progreso local y el mejoramiento social entre otras funciones.

A su vez, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa recordó que “*es deber de los alcaldes ocuparse de la vigilancia, mantenimiento, protección y conservación de los bienes de uso público, en defensa de los intereses de la comunidad...*”¹⁹

¹⁸ Entiéndase como “empresa” conforme lo establecido en el artículo 85 de la Ley 489 de 1998:

“Artículo 85. Empresas Industriales y Comerciales del Estado. *Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley...*”

(Negrilla fuera de texto)

¹⁹ Consejo de Estado – Sala Plena Contencioso Administrativa – Sección Tercera de 9 de marzo de 2016, radicación 88001-23-31-000-2005-00055-01

Visto lo anterior, en el caso sub examine se demostró que la empresa PURIFICA E.S.P., a pesar de estar encargada de prestar el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo en Purificación – Tolima, no cuenta con el presupuesto necesario para realizar la obra deprecada por los accionantes y que a no dudarlo, está afectando los derechos e intereses colectivos mencionados en el marco jurídico de esta sentencia, pues la consecuencia de no hacerse la adecuada disposición de las aguas servidas a través de una red de alcantarillado ha conllevado a que las que se producen en las viviendas que no cuentan con este servicio de alcantarillado, sean dispuestas a cielo abierto en un lote de terreno y a que terminen llegando por gravedad y sin tratamiento alguno, a las viviendas ubicadas más abajo, con el inminente peligro para la salubridad que ello representa por la contaminación del suelo, malos olores y vectores animales que pueden producir enfermedades infecciosas.

El Despacho advierte que no existe el presupuesto suficiente en la E.S.P. accionada, a partir del certificado emitido por el tesorero general de la empresa PURIFICA E.S.P., de fecha 07 de junio de 2019, donde se establece que dicha empresa recibe un promedio de ingresos mensuales por la venta de servicios de acueducto y alcantarillado, incluidos subsidios, en cuantía de \$180'000.000, y de la certificación expedida por el asesor contable y jefe de presupuesto de la empresa PURIFICA E.S.P., de fecha 08 de junio de 2019, donde se establece que los gastos aproximados mensualmente ascienden a la suma de \$ 215'348.156, discriminados así: \$105'348.150 por gastos de administración y operación, y la suma de \$109'999.999 por costos operativos.

Ahora bien, como se señaló de forma precedente, es evidente que el Municipio de Purificación es igualmente concededor de la problemática frente a la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado en que se encuentran las 9 viviendas ubicadas en el barrio Camilo Torres del Municipio de Purificación, a la altura de la carrera 8 No. 1-24, tramo posterior al ancianato del municipio y que por ende, las aguas residuales que salen de estas viviendas van a dar en el lote de terreno colindante y luego a las viviendas de los accionantes, conocimiento que tiene también desde el año 2014, toda vez que en respuesta al derecho de petición radicado No. 03989”, informaron al peticionario, de la visita técnica y levantamiento topográfico de la zona, encontrando que la línea de alcantarillado presenta problemas de deterioro, aunado a problemas de localización por cuanto se encuentra en predios particulares, aduciendo que el ente territorial no puede invertir en predios privados, por lo que la Empresa de Servicios Públicos y Secretaría de Obras buscarían una solución que beneficie a los residentes del barrio Camilo Torres, descartando la posibilidad de conectar las viviendas afectadas al alcantarillado que pasa frente a los predios debido a requerimientos técnicos.

Aunado a lo anterior el Concejo Municipal de Purificación emitió el acuerdo 022 del 15 de octubre de 2017, autorizando a la administración municipal la adquisición de una servidumbre dentro de un predio privado, destinado a la construcción de la red de alcantarillado en el barrio Camilo Torres, en la parte posterior al ancianato del municipio de Purificación; empero pese a ello, el Alcalde de la época no hizo la gestión pertinente o al menos no se acreditó en este proceso y en consecuencia, la autorización emitida por el Concejo perdió vigencia.

Así mismo, el propio Municipio de Purificación allegó la copia del proyecto de Acuerdo Nro. 005 del 01 de febrero de 2020, que concede autorización al Alcalde Municipal de Purificación, para que previo avalúo, adquiera la servidumbre necesaria en 225.05 metros cuadrados que hacen parte del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 368 – 6566, e igualmente se cuenta con la exposición de motivos al proyecto de acuerdo que concede una autorización al burgomaestre de Purificación, para la construcción de esta obra; de todo lo cual se desprende que

las autoridades municipales accionadas conocen la problemática sub examine que aqueja a un sector de los habitantes del barrio Camilo Torres de Purificación – Tolima, unos por la falta del sistema de alcantarillado para disponer de las aguas residuales que salen de sus viviendas y otros en mayor medida, porque las aguas residuales terminan llegando hasta sus viviendas por efectos de la gravedad.

Por consiguiente el Municipio de Purificación también ha conculcado los derechos colectivos deprecados, por lo que atendiendo las particularidades financieras y presupuestales de la Empresa de Servicios Públicos Alcantarillado y Aseo de Purificación - PURIFICA E.S.P. Oficial, con la finalidad de dar un amparo integral a los derechos e intereses colectivos que han convocado este medio de control, se dispondrá que el Municipio de Purificación realice las adecuaciones presupuestales necesarias para garantizar la constitución de la servidumbre requerida en el predio de la señora Rosalba Sánchez de Sáenz, ya sea de forma consensuada o impositiva, esta última conforme a las facultades establecidas en los artículos 56, 57, 116, 117 y 118 de la Ley 142 de 1994, esto es, una servidumbre de aguas servidas con un área aproximada de 225.50 M2; junto con los recursos necesarios para la construcción e instalación de un pozo sanitario o colector de alcantarillado, soportado mediante diseño técnico que permita la recolección de las aguas residuales generadas por la comunidad afectada y que finalmente se conecte al plan maestro de alcantarillado del municipio de Purificación.

III. CONCLUSIÓN JURÍDICA Y DECISIÓN

Al verificarse la vulneración de los derechos e intereses colectivos referidos y acreditarse la responsabilidad de las entidades accionadas, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que planteó el Municipio de Purificación.

Con la finalidad de proteger los derechos e intereses colectivos **i)** el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **ii)** la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; **iii)** la seguridad y salubridad públicas; **iv)** el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; **v)** el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, con énfasis en el servicio público domiciliario de alcantarillado, se ordenará a la Empresa de Servicios Públicos Alcantarillado y Aseo de Purificación - PURIFICA E.S.P., y al Municipio de Purificación que de manera conjunta y coordinada, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, proceda a iniciar (si no lo ha hecho) y culminar las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes, para la consecución de los recursos necesarios para adelantar la constitución de la servidumbre de aguas servidas con un área aproximada de 225.50 M2 requerida sobre el predio de la señora Rosalba Sánchez de Sáenz, ya sea de forma consensuada o impositiva, esta última conforme a las facultades establecidas en los artículos 56, 57, 116, 117 y 118 de la Ley 142 de 1994; junto con los recursos necesarios para la construcción e instalación de un pozo sanitario o colector de alcantarillado, soportado mediante diseño técnico que permita la recolección de las aguas residuales generadas por las 9 viviendas que no cuentan con el servicio a la altura de la carrera 8 No. 1-24 del barrio Camillo Torres, y que este finalmente se conecte al plan maestro de

alcantarillado del municipio de Purificación; todo o anterior en un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

- **De la condena en costas**

Frente a la condena en costas, la Ley 472 de 1998 en su artículo 38 señala:

“Artículo 38.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”. (Negrillas fuera del texto legal).

En este orden de ideas, como para el caso de la entidad demandada vencida no es necesaria la comprobación de temeridad o mala fe para imponerlas, sino que se acude a los criterios del Código General del Proceso, este Juzgado a partir de un criterio objetivo valorativo, encuentra que la parte vencida debe ser condenada en costas siguiendo los criterios del artículo 366 de dicho estatuto.

Para la fijación de las agencias en derecho, se toma en consideración que la parte accionante limitó su actuación a la presentación de la demanda y a la asistencia a la audiencia de práctica de pruebas, pues no compareció a la audiencia especial de pacto de cumplimiento ni tampoco presentó alegaciones finales, por lo que prudentemente se tasarán en la suma de \$500.000 a cargo de las demandadas en partes iguales y que se distribuirán entre todos los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las entidades demandas.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos a **i)** el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **ii)** la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; **iii)** la seguridad y salubridad públicas; **iv)** el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; **v)** el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

TERCERO: ORDENAR a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación - PURIFICA E.S.P., y al Municipio de Purificación que de manera conjunta y coordinada, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, proceda a iniciar (si no lo ha hecho) y culminar las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes, para la consecución de los recursos necesarios para adelantar la constitución de la servidumbre de aguas servidas con un área aproximada de 225.50 M2 requerida sobre el predio de la señora Rosalba

Sánchez de Sáenz, ya sea de forma consensuada o impositiva, esta última conforme a las facultades establecidas en los artículos 56, 57, 116, 117 y 118 de la Ley 142 de 1994; junto con los recursos necesarios para la construcción e instalación de un pozo sanitario o colector de alcantarillado, soportado mediante diseño técnico que permita la recolección de las aguas residuales generadas por las 9 viviendas que no cuentan con el servicio de alcantarillado a la altura de la carrera 8 No. 1-24 del barrio Camillo Torres, y que este finalmente se conecte al plan maestro de alcantarillado del municipio de Purificación; todo o anterior en un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR la integración de un comité de verificación, el cual estará conformado por la titular del Despacho, el señor agente del Ministerio Público, un delegado de los accionantes y un delegado de cada una de las accionadas. El Comité se reunirá por convocatoria de su presidenta o por solicitud de cualquiera de sus integrantes.

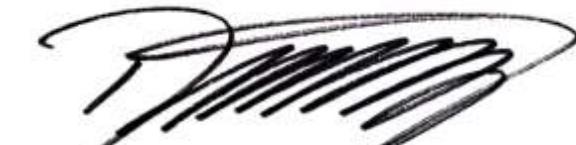
QUINTO: CONDENAR en costas de esta instancia a las accionadas. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de las entidades accionadas en partes iguales y a favor de los accionantes en partes iguales.

SEXTO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, a la Personería Municipal de Ibagué y al señor Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 243 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, permanezca el proceso en la secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c934d0fde4bdfd3dc0251a254610b83b4519bd3f13cecff6c463495ddcb381b

Documento generado en 20/10/2021 06:09:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**